



25

Ejecutivo No. 2020-0350

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 1º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder y demanda dirigidos a los Jueces Civiles de esta municipalidad.
- 2.- Allegue en original el pagaré No. 009206100003297, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy **18 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



30

Verbal No. 2020-0353

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que la demandante CARMEN EUGENIA PIEDRAHITA ALARCÓN, solicita como pretensión principal la SEPARACIÓN DE BIENES manteniendo el vínculo matrimonial existente con el señor GEORGE EDISON QUINTERO MEDINA.

Como quiera que el competente para conocer de este asunto, es el Juez de Familia en primera instancia, con fundamento el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Zipaquirá (Reparto).

Ofíciense y déjense las constancias respectivas

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy - **8 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A. **contra** ANA MILENA SALCEDO CASADIEGO.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización de la motocicleta de placas OEM-27D, Marca BMW R NINET, Color NEGRO TORMENTA METALIZADO, y se deje a disposición de la entidad BANCO FINANDINA S.A., en el parqueadero ubicado en Calle 93 B # 19-31 PISO 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá.

Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 08 OCT 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



20

Ejecutivo Singular No. 2020-0366

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original los pagarés No. 9460085052 y el pagaré suscrito el 14 de Noviembre de 2008, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 18 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



26

Aprehensión e Inmovilización No. 2020-0367

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas ERK-591, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	<u>8 OCT. 2020</u> 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.F.



20 ✓

Ejecutivo Singular No. 2020-0368

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original los pagarés No. 3550084658 y el pagaré suscrito el 17 de Enero de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 08 OCT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.

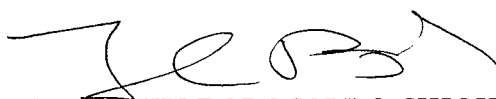
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue el contrato de arrendamiento en su integridad, por cuanto en la cláusula tercera se hace alusión a un documento anexo, el cual no se aprecia.
- 2.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, acredite la remisión previa del libelo, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- Aclare en los hechos si el inmueble objeto del contrato que aquí se ejecuta, ya fue entregado real y materialmente.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy <u>8 OCT 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Sería del caso entrar a calificar la presente solicitud de prueba anticipada, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca.

Téngase en cuenta que el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece; "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", (Subraya el Juzgado), y en el presente caso se señala como domicilio del demandado OSCAR ORLANDO GARZÓN GUTIERREZ, el Municipio de Tabio - Cundinamarca, y como domicilio de la demandada ROSALBA VACA VACA la ciudad de Bogotá.

En consecuencia de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca.
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 8 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



24

Ejecutivo No. 2020-0391

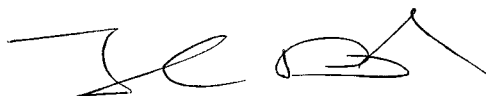
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 1º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder y demanda dirigidos a los Jueces Civiles de esta municipalidad, junto con el correo electrónico anotado en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aclare en los hechos el monto de incremento anual del canon de arrendamiento, por cuanto en el hecho 3º solo se hace alusión al año 2017.
3. Precise el hecho 8º bis indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los denominados acercamientos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	18 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



33

Eje. No. 2020-0392

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original los pagarés No. 100003540 y 100001602 por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. De igual manera la primera copia de la escritura pública que preste mérito ejecutivo, dado que el Decreto 806 de 2020 no modificó las disposiciones del Decreto 960 de 1970. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy **7 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC.

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas WPR-081.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy <u>8 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



9

Ejecutivo Singular No. 2020-0394

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 207419247888, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación del mismo. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	8 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	



16

Ejecutivo Singular No. 2020-0381

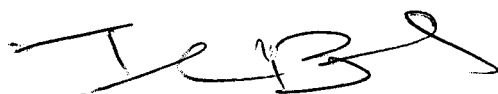
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los pagarés objeto de cobro judicial por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación del mismo. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Aclare si los documentos cambiarios se encuentran insertos en el protocolo notarial, siendo así allegue la escritura pública respectiva, de acuerdo a lo manifestado en el poder adjunto. Así mismo indique en el poder la dirección de correo electrónico al tenor del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy <u>2020 OCT 07</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



Ejecutivo Singular No. 2020-0383

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los pagarés objeto de cobro judicial por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación del mismo. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 08.10.2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



11

Ejecutivo Singular No. 2020-0384

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original las letras de cambio objeto de cobro judicial por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación del mismo. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Corrija el poder indicando en el mismo la dirección de correo electrónico anotada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020. Así mismo indique al Juzgado al que está dirigido, por cuanto esta municipalidad no hace parte del distrito capital.
3. Excluya el hecho 6º por cuanto el mismo no resulta siendo un hecho susceptible de prueba que afecte la ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy **08 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA – CUNDINAMARCA

Ejecutivo Singular No. 2020-0373

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

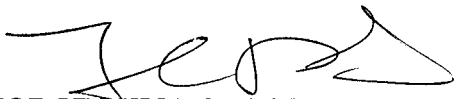
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré de fecha 8 de Marzo de 2019, pagaré No. 4594260310526490 y pagaré de fecha 22 de Febrero de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 07. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



30

Ejecutivo No. 2020-0351

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por JULY ANDREA BOJACÁ GUERRERO en calidad de representante legal de J.S.R.B. y S.S.R.B. contra YOHAN MANUEL RAMIREZ SADOVAL.

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece: ***"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,..."*** (Negrillas del Despacho).

Descendiendo al presente caso NO ENCONTRAMOS NINGÚN TÍTULO ANEXO A LA DEMANDA, por lo que ante la inexistencia real y material de título ejecutivo, se negará librar mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de ÚNICA INSTANCIA a favor de JULY ANDREA BOJACÁ GUERRERO en calidad de representante legal de J.S.R.B. y S.S.R.B. contra YOHAN MANUEL RAMIREZ SADOVAL, por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

No obstante, se deja constancia que no fue aportado ningún documento en original.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 13 OCT. 2020 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



19

Ejecutivo No. 2020-0372

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue nuevo escrito de demanda, por cuanto el aportado, tiene cortadas todas las páginas en su parte inferior.
- 3.- Arrime Certificado de Existencia y Representación de la sociedad SILCOV SUI GENERIS S.A.S.
- 4.- Excluya la pretensión segunda, como quiera que en la Certificación aportada como base de la presente ejecución, no se establece el cobro de honorarios por servicios de asesoría jurídica y/o en su defecto indique mediante cual junta de administración fue aprobado el cobro de los mismos.
5. De igual manera aclare en los hechos de donde surge la obligación del pago de retroactivo y suministro de agua caliente.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	8 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



Restitución No. 2020-0371

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue copia legible del Contrato de Arrendamiento y de la factura que se anexa.
3. - Indique los linderos actuales del inmueble a restituir.
- 4.- Indique en los hechos, si en el marco del Decreto Legislativo 579 de 2020, celebró alguna convención especial respecto del pago de los cánones de arrendamiento.
- 5.- Aclare si dentro del contrato de arrendamiento se pactó un aumento automático del canon de arrendamiento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

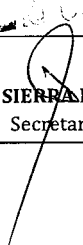
Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 07.10.2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue Certificado de Existencia y Representación completo, de la Sociedad Corporación para el Desarrollo de la Vivienda.
- 3.- Indique el Juramento estimatorio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	17 OCT 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

L.s.r.



11

Ejecutivo Singular No. 2020-0377

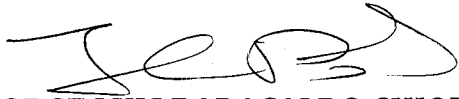
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Presente el poder dirigido al Juez al que está presentando su demanda, dado que en esta localidad no existen jueces de familia.
2. Presente las pretensiones alimentarias debidamente individualizadas de acuerdo a su causación, conforme se acordó ante la autoridad administrativa.
3. Excluya sus pretensiones 2º, 4º, 5ª y 6ª dado que no es posible su acumulación al proceso ejecutivo.
4. Aclare su prueba denominada "oficio" por cuanto esta información es susceptible de ser obtenida mediante el ejercicio del derecho de petición.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy **10 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SUAREZ solicita como pretensión principal la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD respecto de la menor J.G.P.V.

Como quiera que el competente para conocer de este asunto, es el Juez de Familia en primera instancia, con fundamento el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Zipaquirá (Reparto).

Ofíciense y déjense las constancias respectivas

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría



338

Pertinencia No. 2018-0623

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (07) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión que se pactaron mediante acuerdo PCSJA20-11507 del Consejo Superior de la Judicatura, a causa de la pandemia Covid-19, el Despacho procede a seguir con el trámite que en derecho corresponde, y es por ello que; DISPONE:

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, y la demanda fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio, SE DISPONE:

Fijar a la hora de las 11:00 AM del día VEINTIUNO (21) del mes OCTUBRE del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el numeral 9 del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 10 de OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Previo a resolver sobre la calificación de la presente demanda, por secretaría DESARCHÍVESE el expediente No. 2018-556 y únase a la presente cuerda procesal, a fin de verificar la procedencia de la ejecución solicitada.

Cúmplase
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



142

Responsabilidad. No. 2020-052

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- En consideración a que la parte recurrente no sufragó en tiempo las expensas necesarias para remitir al superior las copias señaladas en audiencia, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., el Juzgado declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

2.- Se requiere a Secretaría para de cumplimiento a la orden impartida en el auto calendarado 19 de agosto de 2020 que milita a folio 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 8 OCT 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Disminución C. No. 2020-0359

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 74 y los numerales 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte nuevo poder dirigido a esta Oficina Judicial, por cuanto el arrimado se dirige contra el Juez de Familia, el cual en esta municipalidad no existe. Así mismo, deberá indicar expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue copia legible del Acata de Conciliación. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Excluya las pretensiones consignadas en los numerales Tercero al Sexto, por cuanto las mismas no guardan relación o coherencia con la naturaleza del proceso. Lo que puede concluir el Despacho es que se trata de solicitud de pruebas.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



Ejecutivo Singular No. 2020-0374

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 201239354760 con su carta de instrucciones, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

33

Ejecutivo No. 2020-0292

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita de folio 25 a 32, el Despacho se pronuncia como sigue:

Tener por notificada mediante aviso a la demandada **LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA**, desde el día siguiente de recibida la comunicación, es decir desde el 7 de Septiembre de 2020 (Fol. 28 vto), quien dentro del término de contestación, no realizó manifestación alguna.

En lo que respecta a la notificación del demandado **ALVARO OTALORA CHACON**, no se tendrá en cuenta la misma, toda vez que el correo electrónico al que fue remitido el aviso, fue reportado como de la señora **LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA**.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy <u>07 de Octubre de 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.S.R.



12

Eje. No. 2020-0362

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare cuál es el domicilio de la persona jurídica demandada, por cuanto en el libelo aparece en el encabezado esta localidad, pero en el acápite de notificaciones se indica que es la municipalidad de Cajicá.
2. Aclare si la competencia la pretende hacer valer por el lugar del cumplimiento de la factura o el del domicilio de la parte pasiva.
3. Por cuanto la lectura del código del documento electrónico resultó imposible, allegue el original de los mismos, teniendo en cuenta que la norma sustancial sobre la acción cambiaria no resulta modificada por el Decreto 806 de 2020 y los cuales deben estar aceptados por el deudor.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	13 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



Eje. No. 2020-0361

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad, en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Allegue en original el pagaré No. 21787304-0, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	8 OCT. 2020 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

19

Restitución. No. 2020-0357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

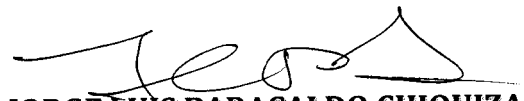
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 83 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Informe a este Despacho cual es el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados y acredítelo sumariamente. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Especifique los linderos actuales del bien objeto de la restitución, o allegue copia de la escritura pública en la que aparezcan determinados los mismos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 07 OCT 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



171

Eje. No. 2014-0581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Respecto de las solicitudes encaminadas a que se oficie al Banco Davivienda para que deje a disposición de esta Judicatura los dineros que el Conjunto Residencial tiene en su cuenta con la citada entidad Bancaria, el Juzgado le informa a la apoderada que el mentado Banco allegó el oficio 28652019 (Fl.154 C.2), mediante el cual solicitó aclarar el número del proceso debido a que el Banco Agrario estaba rechazando el giro por esa causa.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al Banco Davivienda S.A., indicándole que el número correcto del proceso es el siguiente: 25175400300320140058100, advirtiéndole que de no acatar la orden impartida consistente en dejar a órdenes de este Juzgado los dineros propiedad del Conjunto Residencial, estará incurriendo en desacato a orden judicial y se hará acreedor de la sanción contenida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

2.- Sobre la solicitud dirigida a que se oficie al Banco Agrario, el Juzgado no accede a esta debido a que resulta inoficiosa, pues a folio 149 del C.2., se observa el informe de títulos del citado Banco en el cual solo se relaciona uno por valor de \$63.391,00.

3.- Por último, en cuanto a la petición de oficiar al a Superintendencia Financiera, no se accede a la misma, debido a que el Despacho cuenta con las facultades para lograr que la entidad Bancaria cumpla con las ordenes que se le impartan. No obstante, es importante recalcar que mediante este auto se ordene oficiar al citado Banco debido a que manifiesta no haber cumplido con el traslado de los dineros por cuenta de un error en el número del proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 07.10.2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



7

Verbal No. 2020-0388

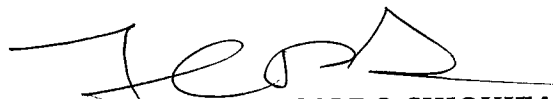
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

AUXÍLIESE la comisión conferida por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.

Previo a resolver sobre la fecha para la evaluación de la diligencia, la parte interesada deberá allegar un protocolo de bioseguridad para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Evacuada la diligencia devuélvase el diligenciamiento al lugar de origen. Oficiese y déjense las constancias del caso.-

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	8 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Informe a este Despacho cual es el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados y acredítelo sumariamente. (Decreto 806 de 2020).

2.- Reforme la pretensión contenida en el numeral 2 del escrito demandatorio, puesto que contrario a lo manifestado por el apoderado, el valor pactado en la cláusula penal si excede el límite permitido por el artículo 1601 del Código Civil, puesto que el valor del canon de arrendamiento pactado es de \$1.500.000, por tanto, el duplo de dicha suma sería el equivalente a \$3.000.000 y no los \$4.500.000 que reclama.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy 15/10/2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

58

Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-0332

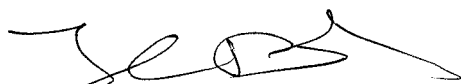
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original la primera copia de la Escritura Pública No. 376 del 26 de Febrero de 2016 y el pagaré No. 2099320193424, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria y del Decreto 960 de 1970 exigen la presentación de los mismos, y con el fin de verificar la cadena de endosos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Excluya los denominados hechos 9, 10 y 11 toda vez que no se tratan de situaciones fácticas susceptibles de prueba.
3. Como quiera de la anotación No. 8 del certificado de tradición se indica que fue cancelada orden de embargo, manifieste en los hechos si el cobro ejecutivo a que se hace allí alusión implicó cancelación de cuotas en mora y restablecimiento del plazo

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas IUX-830.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	10 OCT 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare en los hechos si el inmueble objeto del contrato que aquí se ejecuta, ya fue entregado real y materialmente.
- 2.- Reformule los intereses moratorios, conforme a lo estrictamente señalado en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy <u>10 OCT 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad y en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original el pagaré No. 51663318, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
3. Aclare en los hechos la fecha de constitución de las obligaciones mencionadas y la fecha en que el deudor incurrió en mora.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy 8 OCT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



9

Eje. Singular No. 2020-0009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (07) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la aquí demandada MARIA ELENA GARCIA dentro del proceso que cursa en el Juzgado 11 Civil de Ejecución de Bogotá en el proceso Ejecutivo, bajo el radicado No. 2017- 0325 cuyo origen es el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

Se limita el embargo a la suma de \$18'000.000.00 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 11 Civil de Ejecución de Bogotá, comunicándole la medida y para que se sirvan acusar recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy **8 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Eje. Singular No. 2019-0056

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (07) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS EDUARDO ROLDAN CALIFA. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación en mora de cuotas de administración base del presente proceso. (Fl.16 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por Conjunto Residencial GUYACÁN I P.H. **contra** DIEGO BERNAL COJO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- No condenar en costas a las partes

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 21 de Octubre de 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



14

Eje. No. 2020-0362

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

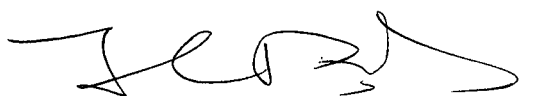
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte nuevo poder en el cual la Sociedad que funge como representante legal y/o administradora del Conjunto faculte al profesional del derecho para incoar la presente acción. Así mismo, deberá indicar expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 6 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



75

Monitorio. No. 2020-0304

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Allegado escrito por el apoderado demandante, el Despacho advierte que el togado no dio estricto cumplimiento a la corrección de las falencias anotadas en la providencia fechada 22 de septiembre de 2020, como pasará a exponerse:

Recuérdese que en el numeral 3° del citado auto, se le ordenó a la parte actora acreditar la remisión previa de la demanda a la contraparte. Requerimiento que la demandante de manera escueta trató de satisfacer aportando copia de un pantallazo en el cual lo único que se verifica es la fecha de envío del correo más no si fue recibido o leído.

Memórese que el inciso 4° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, establece que para este tipo de notificaciones se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos, sistemas que en su gran mayoría tienen los correos electrónicos.

De lo anterior, fácilmente se puede concluir que la parte actora no logró acreditar o demostrar al Juzgado que efectivamente el correo por medio del cual remitió copia de la demanda y del escrito de subsanación, haya sido efectivamente entregado al demandado.

Conforme a lo expuesto y como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	18 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Certificación Notarial en la que se especifique el nombre de la progenitora del señor JUAN DE JESÚS BUENO, por cuanto el Registro Civil de Nacimiento aportado, no es legible.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy **8 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad y en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Allegue certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-776458, con fecha de expedición no mayor a 30 días, por cuanto en la anotación No. 14 (Fol. 8), continua vigente la Hipoteca con cuantía indeterminada a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy <u>2020.10.07</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 82 y SS, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma obra, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS, y MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por SERGIO IVAN CAÑON MARTINEZ en representación de su menor hijo SEBASTIÁN CAÑON BERNAL a través de apoderado judicial, **contra** JACKELINE BERNAL MORA.

SEGUNDO: El proceso se adelantara por el procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Defensor de Familia y Personero Municipal a fin de que intervenga en el presente proceso para lo de su cargo.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, como apoderado de la parte actora para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 15 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



14

Despacho Comisorio No. 2020-0349

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

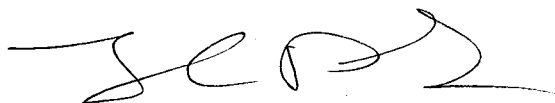
AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. S-GACCJ-20-018403**, proveniente del **GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS CONSULARES Y COOPERACIONES JUDICIALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en consecuencia, SE ORDENA:

NOTIFICAR de forma inmediata y personal a la señora **MARTHA CLEMENCIA SANEZ DEGERTH**, del proceso de Divorcio No. HP 19/21250 incoado por **DEGERTH KARL GUSTAV MARTIN**, que se adelanta en el Juzgado de Primera Instancia de la Corte del Distrito de Helsinki – Finlandia.

Entréguese copia de los documentos remitidos por el comitente, con la advertencia de que las alegaciones las debe remitir dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación, directamente al Juzgado de Primera Instancia de la Corte del Distrito de Helsinki – Finlandia. (Fol. 9).

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy 8 OCT 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.S.r.



32

Despacho C N° 2019-0638

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la suspensión de las diligencias decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 ya se levantó, el Despacho; DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 10:30 AM, del día 3 del mes de Noviembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el **Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 069 ~~11-08-2020~~ **1-8 OCT. 2020** 8:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la suspensión de las diligencias decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 ya se levantó, el Despacho; DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 2 PM del día 23 del mes de Octubre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069 hoy <u>17-10-2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



19

Despacho C N° 2019-0679

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la suspensión de las diligencias decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 ya se levantó, el Despacho; DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 11 AM del día 28 del mes de Octubre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de entrega comisionada por el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069 hoy <u>15 8 OCT. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



19

Despacho C N° 2019-0541

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la suspensión de las diligencias decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 ya se levantó, el Despacho; DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 9 AM, del día 27 del mes de Octubre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el **Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>069</u> Hoy <u>17 OCT. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la suspensión de las diligencias decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 ya se levantó, el Despacho; DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 9 AM, del día 23 del mes de Octubre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el **Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 hoy <u>16 OCT. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



50

Despacho C N° 2018-0441

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

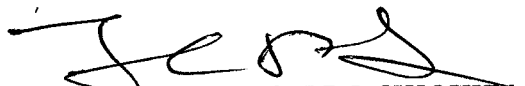
Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la suspensión de las diligencias decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 ya se levantó, el Despacho; DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 10:30AM, del día 4 del mes de Noviembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 8 OCT. 2020 ESTADO No.069 hoy <u>8 OCT. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la suspensión de las diligencias decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 ya se levantó, el Despacho; DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 9:30, del día 09 del mes de Noviembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres comisionada por el **Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069 hoy <u>08:00</u> a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la suspensión de las diligencias decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 ya se levantó, el Despacho; DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 9:30, del día 11 del mes de Noviembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el **Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá**.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069 hoy <u>15 OCT 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



59

Restitución I No. 2020-0091

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (07) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso en curso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Una vez levantados los términos de suspensión que se pactaron mediante acuerdo PCSJA20-11507 por el Consejo Superior de la Judicatura, a causa de la pandemia Covid-19, el Juzgado procede a seguir adelante con la diligencia de restitución provisional, por tanto SE DISPONE:

Fijar a la hora de las 2:30 PM del día 27 del mes Octubre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de restitución provisional en los términos previstos en el numeral 8 del artículo 384 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 8 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Ejecutivo. No. 2015-0410

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la apoderada demandante (Fl.32 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparecen reflejados en el informe de títulos del Banco Agrario que milita a folio 30 del C.2.

De otra parte y en atención a que en el auto calendado 24 de enero de 2018 (Fl.61 C.1), el Despacho omitió pronunciamiento respecto del levantamiento de medidas, SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este asunto, para tal efecto por secretaría elabórense los oficios correspondientes. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición las medidas cautelares practicadas en este asunto al Despacho que las solicitó.

Es pertinente aclarar que a la parte demandante no le corresponden más títulos judiciales de los que aparecen reflejados en el informe de títulos (Fl.30 C.2), por ello, de no existir solicitud de remanentes y de existir posteriormente títulos judiciales a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, deberán entregarse exclusivamente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 7 de octubre 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



33

Ejecutivo No. 2020-0380

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones No. 24 y 25, por cuanto se cobran dos cuotas extraordinaria del mes de Junio, y en el documento aportado como base de la presente ejecución, solo se certifica una cuota extraordinaria para el mes de Junio de 2019.
2. Aclare en los hechos de donde surge la obligación de cancelar lo denominado "suministro de agua caliente"

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy <u>E 8 OCT. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



a /

Ejecutivo No. 2020-0385

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte Poder dirigido a los Juzgados Civiles de esta municipalidad, indicando expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020), por cuando el mismo no fue aportado.
2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que representa a la Propiedad Horizontal.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy **8 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



33

Ejecutivo Singular No. 2020-0375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

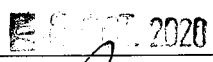
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré suscrito el 7 de Noviembre de 2012, el pagaré suscrito el 13 de Agosto de 2019 y el pagaré No. 1800093923, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



36

Restitución No. 2020-0386

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Indique los linderos actuales del inmueble a restituir.
- 2.- Amplíe en los hechos, si en el marco del Decreto Legislativo 579 de 2020, celebró alguna convención especial respecto del pago de los cánones de arrendamiento.
- 3.- Allegue el avalúo catastral del inmueble a restituir. (Numeral 6º del artículo 26 del C.G. del P.).
- 4.- Aclare el tipo de proceso demanda que presenta, por cuanto el negocio jurídico de leasing difiere del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy 8 OCT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

Fijación de Cuota Alimentaria No. 2020-0378

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue copia legible del Acta de Conciliación de fecha 7 de Abril de 2015, y de los anexos aportados, por cuanto los mismos no son legibles.
- 2.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	8 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.r.



7

Ejecutivo Singular No. 2020-0376

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original la Letra de cambio No. 001, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos, además con el fin de verificar la aceptación y endoso de la misma. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Amplíe el hecho segundo que fundamenta la pretensión No. 2, por cuanto en la copia del título aportado no se estableció la tasa de los intereses, y en tal sentido deberá dar aplicación a lo establecido en 884 del Código de Comercio.
3. Aclare el hecho quinto, por cuanto señala al demandado como beneficiario para el cobro judicial, según endoso.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	8 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.F.



OS

Eje P N° 2017-0517

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar, devuelto por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria – Dirección de Inspecciones y Comisarias, respecto de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas DNT-468 propiedad de la sociedad demandada en este asunto.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.068 **5 8 OCT. 2020** a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio adelantado por el señor Secretario de Gobierno de Chía, dentro del cual el señor WILLIAM ERNESTO ARROYO BENAVIDEZ presenta oposición en representación de la sociedad demandada, por lo que de conformidad al inciso final del numeral 5º y 7º del artículo 309 del Código General del Proceso, por secretaría compútese el término para la comparecencia del tercero de quien se deriva el dominio de los muebles secuestrados.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 068 by 58 OCT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO ALFONSO HERNANDEZ MANES**, tal como consta a folio 17 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso al demandado **ORLANDO ALFONSO HERNANDEZ MANES**, en la dirección autorizada (Fol. 41), el día siguiente de recibido, es decir, el 9 de Septiembre de 2020 (Fol. 53), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO ALFONSO HERNANDEZ MANES**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **\$ 4.059.930,00 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy  08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



66

Restitución I. No. 2019-0487

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Manifiesta el apoderado de la demandante Dr. JOSE RAMÓN RAMÍREZ CASTAÑO, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble objeto del litigio, situación que acredita con el acta de entrega que milita a folio 65, en la cual claramente se aprecia que la señora GLORIA MILENA MURCIA GALINDO entrega la tenencia de los inmuebles objeto de la presente acción a la apoderada de la sociedad aquí demandante.

Conforme lo anterior, es preciso memorar que la acción que se adelanta en este Juzgado, fue iniciada exclusivamente para reclamar la restitución de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-20813814 y 50N-20813815.

Como quiera que la restitución de los bienes ya fue materializada conforme lo narró la parte demandante, situación que acreditó con el Acta de Entrega que obra a folio 65, es preciso afirmar que en el hecho que originó la presentación de este proceso de restitución de inmueble arrendado ya desapareció, configurando así una evidente sustracción de la materia.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO NEXUS INMOBILIARIO – COMPARTIMENTO INMOBILIARIO “TRIPLE A” **contra** GLORIA MILENA MURCIA GALINDO, conforme a lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandante.

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy **8 OCT 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



92

Ejecutivo No. 2019-0585

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LIMITADA - BADIVENCOOP LTDA-** contra **GERSON JAIR ALEXANDER NASCIMENTO VERA**, tal como consta de folio 21 a 24 del cuaderno ejecutivo, corregido por auto del Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) y auto del Treinta (30) de Junio del año en curso.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso al demandado **GERSON JAIR ALEXANDER NASCIMENTO VERA**, en la dirección física autorizada (Fol. 19), el día siguiente de recibido, es decir, el 7 de Septiembre de 2020 (Fol. 34 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), corregido por auto del Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) y auto del Treinta (30) de Junio del año en curso, a favor de **COOPERATIVA TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LIMITADA - BADIVENCOOP LTDA-** contra **GERSON JAIR ALEXANDER NASCIMENTO VERA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$



1.050.000,00 M/Cte , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy 8 OCT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CHIRLEY ESTUPIÑAN RAMIREZ**, y en contra de **PEDRO NEL GOYES BENAVIDES**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 97.297,00, M/cte**, por concepto de capital de la cuota del 25 de Febrero de 2020, contenida en la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$ 147.703,00, M/cte**, por concepto de intereses de plazo, de la anterior cuota.

3.- Por los intereses moratorios del capital del numeral 1º, desde el 26 de Febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$ 93.778,00, M/cte**, por concepto de capital de la cuota del 25 de Marzo de 2020, contenida en la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.

5.- Por la suma de **\$ 146.221,00, M/cte**, por concepto de intereses de plazo, de la anterior cuota.

6.- Por los intereses moratorios del capital del numeral 1º, desde el 26 de Marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **\$ 95.284,00, M/cte**, por concepto de capital de la cuota del 25 de Abril de 2020, contenida en la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.

8.- Por la suma de **\$ 144.716,00, M/cte**, por concepto de intereses de plazo, de la anterior cuota.



9.- Por los intereses moratorios del capital del numeral 1º, desde el 26 de Abril de 2020, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **\$ 96.814,00, M/cte**, por concepto de capital de la cuota del 25 de Abril de 2020, contenida en la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.

11.- Por la suma de **\$ 143.186,00, M/cte**, por concepto de intereses de plazo, de la anterior cuota.

12.- Por los intereses moratorios del capital del numeral 1º, desde el 26 de Mayo de 2020, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **\$ 98.368,00, M/cte**, por concepto de capital de la cuota del 25 de Junio de 2020, contenida en la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.

14.- Por la suma de **\$ 141.631,00, M/cte**, por concepto de intereses de plazo, de la anterior cuota.

15.- Por los intereses moratorios del capital del numeral 1º, desde el 26 de Junio de 2020, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de **\$ 98.368,00, M/cte**, por concepto de capital de la cuota del 25 de Julio de 2020, contenida en la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.

17.- Por la suma de **\$ 140.052,00, M/cte**, por concepto de intereses de plazo, de la anterior cuota.

18.- Por los intereses moratorios del capital del numeral 1º, desde el 26 de Julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de **\$ 184.000,00, M/cte**, por concepto de capital de la cuota del 25 de Agosto de 2020, contenida en la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.

20.- Por la suma de **\$ 101.552,00, M/cte**, por concepto de intereses de plazo, de la anterior cuota.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

24/

21.- Por los intereses moratorios del capital del numeral 1º, desde el 26 de Agosto de 2020, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	15 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.R.



45

Verbal - Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar No. 2020-0330

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 82 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º y paragrafo 2º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, El Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, presentada por ANA MARIA PUENTES CAMPOS a través de apoderado judicial, **contra** PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ y BRICEIDA MOLINA ROBLES.

SEGUNDO: El proceso se adelantara por el procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5º del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$ 35'000.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. **MARCO TULIO CINTURA AREVALO**, como apoderado de la parte actora para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 08 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.S.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por AGRUPACION ALTAVISTA PH contra WILLIAM DAZA MURILLO con base en los documentos allegados como títulos base de la acción.

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece: *"pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...**"* (Negrillas del Despacho).

Descendiendo al presente caso, y analizando los documentos allegados como base de la presente acción ejecutiva anexos a la demanda (CERTIFICACIÓN) se establece una obligación pero ella no es clara, expresa ni exigible como se pasará a explicar.

El artículo 48 de la ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo para el cobro de obligaciones generadas por el desarrollo de la propiedad horizontal lo constituye la certificación de deuda expedida por el representante legal debidamente registrado.

Para el caso de marras, es aportado un documento sin que se haga la debida especificación respecto de cuales son las cuotas de administración adeudadas, ni tampoco sobre cómo se liquidaron los intereses moratorios y si la obligación del pago de honorarios de abogado responde a una imposición de la asamblea de copropietarios o del reglamento de propiedad horizontal.

*"La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.** (...) La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), **en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características** (...)"*¹

Tal como se dijo anteriormente, de la lectura de los documentos allegados no se reúne el requisito de claridad que debe contar el documento para ser título ejecutivo.

En consecuencia se entiende que no es título ejecutivo, por tal razón se negara librar mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

¹ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal* Tomo III El proceso Civil Vol. 2º Parte especial. Bogotá Ed. ABC 1978. Pág. 589

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de ÚNICA INSTANCIA a favor de AGRUPACIÓN ALTAVISTA PH. contra WILLIAM DAZA MURILLO por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la misma junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**Notifiquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	1- 8 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré con firma electrónica allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra ALBERTO ENRIQUE UHIA DE CARO; por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 3124513

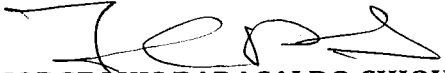
- 1.- Por la suma de \$ 25.000.000,00 M/Cte, por concepto de capital adeudado y dejado de cancelar desde el 23 de Julio de 2020, conforme al pagaré No. 3124513.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde del 24 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de \$ 4.689.206,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados, vencidos y dejados de pagar el 23 de Julio de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efector del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.069, hoy	8 OCT 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



33

Monitorio. No. 2020-0336

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Estando las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, observa el despacho que es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 464 ibídem.

En efecto, la disposición procesal señala que pueden acumularse procesos DE OFICIO cuando se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y en todo caso antes de la audiencia correspondiente.

Así pues, encontramos que en este momento los procesos monitorios radicados bajo los números 2020-336, 2020-337, 2020-338, 2020-339, 2020-340, 2020-341, 2020-342, se encuentran en la misma etapa procesal, observándose que actualmente todas las demandas se encuentran al Despacho para su eventual calificación y la SOCIEDAD VISE LTDA funge como demandante en cada una de las demandas.

Véase además, que los demandados son comunes en todas las acciones, siendo estos: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO, **CASS CONSTRUCTORES** y **ALIADAS PARA EL PROGRESO**.

Ahora bien, es pertinente destacar que todas las demandas fueron radicadas el 2 de septiembre de 2020, a la misma hora, por ello se acumularan a la que tiene el número de radicado más antiguo, es decir a la N° 2020-336.

Decantado lo anterior, memórese que la acumulación procesal es admisible en cualquiera de los eventos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 464 del C. G. del P. y para el caso en concreto las pretensiones formuladas podían acumularse en la misma demanda, al tenor del artículo 88 ibídem, por cuanto las pretensiones provienen de la misma causa y versan sobre el mismo objeto, como se señaló líneas atrás

Así pues, estando los procesos en la misma etapa procesal, el Juzgado dará aplicación al principio de economía procesal y procederá a continuar su trámite en conjunto. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos monitorios de:



39

RADICACIÓN	DEMANDANTE
251754003003-2020-337	WISE LTDA
251754003003-2020-338	WISE LTDA
251754003003-2020-339	WISE LTDA
251754003003-2020-340	WISE LTDA
251754003003-2020-341	WISE LTDA
251754003003-2020-342	WISE LTDA

Al presente trámite en el cual figura como demandante WISE LTDA con radicación 251754003003 2020-336, para seguir su trámite conjunto y terminarlos con una misma decisión. En consecuencia, tramítese la acción citada en el cuaderno principal.

SEGUNDO: Resolver en una sola decisión, en su caso, los procesos acumulados conforme a lo señalado dentro del presente auto, situación que no implica, para su decisión, el efectuar un estudio independiente e individual para cada evento en particular.

TERCERO: No se suspende la actuación de los procesos toda vez que los mismos se encuentran en la misma etapa procesal.

CUARTO: Para efectos de librar los oficios y surtir las diligencias de notificación que se emitan en cada proceso, librese una sola comunicación por cada actuación procesal en particular.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 8 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



35/

Monitorio. No. 2020-0336

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. del P., se declaran inadmisibles todas las demandas, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Allegue documento privado en el que dé cuenta la constitución de los integrantes del Consorcio Consultor Colombiano (numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P.).
- 2.- Acredite la remisión previa de la demanda y el escrito de subsanación a la contraparte, en los términos del Decreto 806 del 2020.
- 3.- Allegue Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad y en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 4.- Respecto de la demanda bajo el radicado 2020-342, allegue copia de la factura de venta N° 115495, pues de los anexos allegados no se aprecia la misma.
- 5.- Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el art 35 de la Ley 640 de 2001 (ordinal 11 art. 82 en Conc. Con el art. 621 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 16 OCT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Monitorio. No. 2020-0337

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Estarse a lo dispuesto en auto de la misma calenda, dictado dentro del expediente radicado 2020-00336 que dispuso la acumulación del presente proceso al mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

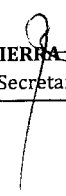
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 7 de octubre de 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

23

Monitorio. No. 2020-0338

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Estar a lo dispuesto en auto de la misma calenda, dictado dentro del expediente radicado 2020-00336 que dispuso la acumulación del presente proceso al mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Monitorio. No. 2020-0339

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Estar a lo dispuesto en auto de la misma calenda, dictado dentro del expediente radicado 2020-00336 que dispuso la acumulación del presente proceso al mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 07 de octubre de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

27

Monitorio. No. 2020-0340

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Estar a lo dispuesto en auto de la misma calenda, dictado dentro del expediente radicado 2020-00336 que dispuso la acumulación del presente proceso al mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy <u>8 OCT. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



Monitorio. No. 2020-0341

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Estar a lo dispuesto en auto de la misma calenda, dictado dentro del expediente radicado 2020-00336 que dispuso la acumulación del presente proceso al mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy <u>15.10.2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



25

Monitorio. No. 2020-0342

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Estar a lo dispuesto en auto de la misma calenda, dictado dentro del expediente radicado 2020-00336 que dispuso la acumulación del presente proceso al mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 07 de octubre de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



15

Ejecutivo No. 2020-0346

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial presentado por el apoderado Dr. NESTOR HUGO CHAVES QUINTERO (Fl. 15), en el cual solicita dar por terminado el proceso por haber llegado a un acuerdo.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por INMOBILIARIA TALENTOS S.A.S **contra** JULIETTE PATRICIA PEREZ CURE, conforme a lo solicitado por el demandante (Fl.14 C.1).

SEGUNDO.- No ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO.- Se deja constancia que no fue aportado ningún documento en original para realizar desgloses.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 18/02/2024 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **PARCELACIÓN VUELTA DEL RIO 1ª ETAPA** contra **MARKO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 388.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2018.
- 2.- Por la suma de **\$ 388.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2018.
- 3.- Por la suma de **\$ 388.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2018.
- 4.- Por la suma de **\$ 388.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2018.
- 5.- Por la suma de **\$ 388.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018.
- 6.- Por la suma de **\$ 388.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2018.
- 7.- Por la suma de **\$ 388.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.
- 8.- Por la suma de **\$ 388.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.
- 9.- Por la suma de **\$ 411.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2019.
- 10.- Por la suma de **\$ 411.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2019.
- 11.- Por la suma de **\$ 411.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2019.
- 12.- Por la suma de **\$ 411.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2019.

- 13.- Por la suma de **\$ 411.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.
- 14.- Por la suma de **\$ 411.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2019.
- 15.- Por la suma de **\$ 411.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2019.
- 16.- Por la suma de **\$ 411.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.
- 17.- Por la suma de **\$ 411.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.
- 18.- Por la suma de **\$ 411.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.
- 19.- Por la suma de **\$ 411.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.
- 20.- Por la suma de **\$ 411.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.
- 21.- Por la suma de **\$ 426.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020.
- 22.- Por la suma de **\$ 426.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020.
- 23.- Por la suma de **\$ 426.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020.
- 24.- Por la suma de **\$ 426.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020.
- 25.- Por la suma de **\$ 426.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020.
- 26.- Por la suma de **\$ 426.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020.
- 27.- Por la suma de **\$ 426.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020.
- 28.- Por la suma de **\$ 426.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020.
- 29.- Por la suma de **\$ 250.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de Noviembre de 2019.

30.- Por la suma de \$ 250.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de Diciembre de 2019.

31.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde el mes de Septiembre de 2020, y hasta la terminación del proceso, con sus intereses moratorios, conforme a lo establecido en el artículo 431 el Código General del Proceso.

32.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Junio de 2018, es decir, desde el vencimiento de cada una de las cuotas, a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.

32.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy <u>18 OCT 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



15/

Ejecutivo No. 2020-0352

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RIO FRIO P.H.** contra **NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 565.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 599.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$ 599.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020.
- 6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7.- Por la suma de **\$ 599.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020.
- 8.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.- Por la suma de **\$ 599.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020.
- 10.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11.- Por la suma de **\$ 599.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020.
- 12.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Junio

de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$ 599.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020.

14.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$ 599.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020.

16.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$ 599.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020.

18.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

20.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor RODRIGO JAVIER GARCIA CORDOBA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy <u>8 OCT. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



Eje Suscribir. No. 2020-0363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Revisado el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva - ACTA DE CONCILIACIÓN-, advierte el Juzgado que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para que de esta clase de documento se pueda predicar que presta merito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor en la forma prevista por el artículo 422 ibídem.

Lo anterior, pues la característica de exigible no se logra establecer ante la ausencia de prueba que determine la calidad de contratante cumplido atribuible a la parte ejecutante; toda vez, **que de los documentos aportados no figura aceptación alguna del incumplimiento de la parte demandada, ni se allega documento alguno donde se requiera al demandado o prueba sumaria donde conste tal hecho;** de igual manera no existe un pronunciamiento judicial que tenga la fuerza coercitiva en el que se haya declarado el incumplimiento del contrato de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación.

Así mismo, el demandante no allega siquiera prueba sumaria con la cual se pueda determinar por parte de esta Oficina Judicial que cumplió con la carga que le correspondía dentro del Acta base de la presente ejecución.

De otra parte, no está de más recordarle al profesional del derecho que funge como apoderado demandante, que de acuerdo a lo pretendido en esta acción, el proceso incoado es un ejecutivo de obligación de suscribir documentos, el cual se encuentra regulado por el artículo 434 del C. G. del P., y no un proceso ejecutivo de obligación de hacer como lo determinó en el escrito demandatorio.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 18 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



12

Ejecutivo Singular No. 2020-0365

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de la **CONJUNTO DE VIVIENDA LA PEPITA P.H.** contra **ELIZA MÉNDEZ GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **20.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.
- 2.- Por la suma de \$ **195.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2019.
- 3.- Por la suma de \$ **195.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2019.
- 4.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2019.
- 5.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2019.
- 6.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.
- 7.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2019.
- 8.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2019.
- 9.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.



- 10.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.
- 11.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.
- 12.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.
- 13.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.
- 14.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020.
- 15.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020.
- 16.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020.
- 17.- Por la suma de \$ **217.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020.
- 18.- Por la suma de \$ **205.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020.
- 19.- Por la suma de \$ **10.000,00 M/CTE**, correspondiente al retroactivo del mes de Abril de 2020.
- 20.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 21.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 22.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

V3

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la togada DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 17.08.2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



Eje. No. 2020-0379

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Estando el presente proceso al Despacho, se avista que esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda in limine y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Lo anterior es aplicable al caso en estudio, habida cuenta que revisado el libelo demandatorio, la parte actora señaló que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el municipio de YOPAL -CASANARE., lo que conlleva a indicar, que es el Juez de esa municipalidad el competente para conocer de la presente actuación, atendiendo para ello, el principio general contenido en el numeral 1º del artículo 28 del C. G del P., el que se tiene en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial.

Memórese además, que la competencia se determina de manera general por el domicilio del demandado y de manera excepcional en el lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3º del artículo 28 íbidem), sin que tal situación se señalara en el documento allegado para su ejecución.

El memorialista debe distinguir que el lugar de la celebración del negocio jurídico, no es el mismo en que se deben cumplir las estipulaciones contractuales y dentro del documento no se indicó tal lugar, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 1646 del Código Civil.

En tal sentido, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil Municipal de Yopal (Casanare) - reparto, al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada y la distribución judicial de los despachos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Yopal Casanare – reparto.

Oficiése y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy **8 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC



Pertenencia No. 2020-0382

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (07) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda de pertenencia y en atención a lo preceptuado en el numeral 3º del art. 26 del C. G. del P., advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento en razón a su cuantía.

Véase que el valor del inmueble objeto del litigio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20031235, según el avalúo catastral asciende a \$150.888.000, cifra que claramente supera los 150 smmlv establecidos en el artículo 25º del C. General del P., lo que indica, que de conformidad a lo señalado en el numeral 1º del artículo 20º ibídem, a las presentes diligencias se les debe imprimir el trámite previsto para el proceso de Pertenencia de Mayor Cuantía que le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

Si bien en la demanda se indica que se pretende una cuota parte, el legislador no hizo ninguna indicación al respecto, por lo que no se puede llegar a interpretaciones restrictivas de competencia por parte de la judicatura.

En tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil del Circuito - reparto de Zipaquirá, competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia atendiendo el factor cuantía.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito Zipaquirá (Reparto).

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy: **8 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: Cítese a este Despacho al representante legal de la sociedad LINERO ASOCIADOS COMPAÑÍA ALBERGE S.A. (LA CASA) señora MARIA ISABEL LINERO VILLAMIZAR para el día 28 del mes de OCTUBRE del año 2020 a las 2:30 PM horas, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

TERCERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

CUARTO: Se reconoce personería procesal al abogado ANGEL RICARDO SABOGAL SUAREZ en los términos y para el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.062 hoy <u>18 OCT. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

JLBC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, presentada por MILTON EUSEBIO RODRÍGUEZ CUBILLOS y SALLY VIVIANA HERNÁNDEZ LEÓN a través de apoderado judicial, **contra** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA

SEGUNDO: El proceso se adelantara por el procedimiento Verbal.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$4'500.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. NELSON ENRIQUE ALDANA VARGAS, como apoderado de la parte actora para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 08 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 00773-19
DEMANDANTE: EDIFICIO PALO ANIS P.H.
DEMANDADA: KAREN JAIMES PACHÓN
SENTENCIA NÚMERO: 91

CHÍA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: EDIFICIO PALO ANIS P.H., el día 16 de diciembre de 2019 por intermedio de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 22 de enero de 2020 (Folios 13-14 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: KAREN JAIMES PACHÓN, se notificó personalmente el 27 de febrero de 2020 (Fl.15 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a través de apoderado contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas: "PAGO DE LA OBLIGACIÓN" y "COBRO DE LO NO DEBIDO".



2.1 FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR KAREN JAIMES PACHÓN

2.1.1 PAGO DE LA OBLIGACIÓN: Manifiesta la ejecutada que no adeuda ninguna de las sumas reclamadas mediante este proceso, pues a la fecha de presentación de la contestación ha cancelado la suma de \$11.840.000, por concepto de expensas comunes ordinarias y extraordinarias, y lo reclamado en este asunto asciende solo a la cifra de \$3.378.650.

2.1.2 COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamenta esta exceptiva, alegando el hecho de que la copropiedad está cobrando conceptos como el de energía eléctrica y acueducto, sin que estos rubros hayan sido aprobados por parte de la Asamblea, conforme lo prevé la Ley 675 de 2001.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 8 de julio de 2020 (Fl. 40 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Por medio del auto calendado 4 de agosto de 2020 (Fl.43 C.1), esta Oficina Judicial decretó de oficio una prueba, consistente en ordenar a la parte demandante allegar copia del reglamento de copropiedad horizontal vigente o las actas de asamblea en las que se aprueban los pagos por conceptos de energía eléctrica y acueducto.

Mediante auto de 15 de septiembre de 2020, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la

acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

2.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo el certificado de las expensas emitido por la Administración del conjunto conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley de Propiedad Horizontal, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba varias cuotas de administración, título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se condene al demandado a cancelar las expensas adeudas al Conjunto Residencial.

3.1 PAGO DE LA OBLIGACIÓN:

Fundamente esta exceptiva la ejecutada, con el argumento de que se encuentra al día en el pago de las sumas de dinero por concepto de cuotas de administración, y para acreditar su dicho aporta copia de varias consignaciones en las cuales se aprecia que ha venido cancelando un valor de \$1.600.000 en varios meses.

La Copropiedad demandante, dentro del traslado de las excepciones de mérito formuladas, y específicamente sobre esta, no realizó reparo alguno respecto de las copias de las consignaciones y se limitó en manifestar que desconoce el pago alegado.

Conforme a lo narrado, el Despacho una vez analizadas las copias debe realizar varias apreciaciones: **i)** El Edificio ejecutante persigue el cobro de las cuotas de administración de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y Diciembre de 2019, cuyos valores son \$564.000 y \$573.000, según el mes, **ii)** a folio 26 del C.1., se observan copias de consignaciones del Banco AV Villas, en las cual se



evidencia que se han consignado en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, la suma de \$1.600.000. a la cuenta cuya titular es la Copropiedad demandante, **iii)** de la suma de dichos valores fácilmente puede percatarse esta judicatura que la obligación aquí perseguida se encuentra saldada en su totalidad, pues el valor total por cuotas de administración perseguido por el Edificio demandante es **\$2.847.000.** y el valor consignado por la demandante según las consignaciones es de **\$8.000.000.**

En consecuencia, el Despacho declarará probada dicha excepción y pasará a estudiar la segunda, teniendo en cuenta que también se persigue el cobro de valores distintos a las cuotas de administración, los cuales fueron certificados por la Administración del Edificio.

3.2 COBRO DE LO NO DEBIDO:

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir los requisitos generales del título ejecutivo base de la presente acción, pues considera el demandado que el certificado expedido por la Administración del Conjunto contiene sumas de dinero que no han sido aprobadas en las Asambleas.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Negrilla del Juzgado).

Conforme a lo anterior y una vez analizado el certificado expedido por la Administración del Conjunto demandante, el cual fue utilizado con título ejecutivo según el artículo 48 de la Ley de Propiedad Horizontal, puede verificar esta Dependencia Judicial que efectivamente existen unas incongruencias en el mismo, como pasará a explicarse.

Sea lo primeo señalar que dentro del mentado certificado que milita a **folio 3 del C.1**, se determina que la señora KAREN JAIMES PACHÓN adeuda unas sumas de dinero por conceptos de “energía eléctrica” y “consumo agua caliente”, y en atención que la parte pasiva dentro de la excepción estudiada alegó el hecho de



54

que dichos rubros no han sido aprobados por las Asambleas de Copropietarios, esta Dependencia Judicial mediante el auto calendado 4 de agosto de 2020 (Fl. 43 C.1), decreto una prueba de oficio para que fuese la parte demandante quien acreditara que el cobro de dichas sumas estaba aprobado.

Con la anterior actuación, esta oficina Judicial invirtió la carga de la prueba, y dejó la responsabilidad de acreditar el cobro de las sumas de dinero consignadas en el certificado base de la ejecución, a la parte demandante.

El EDIFICIO PALO ANIS P.H., dio cumplimiento parcial al requerimiento que se le realizó y allegó únicamente una copia del Acata de Asamblea Extraordinaria celebrada el 13 de septiembre de 2018, en la cual solo se puede verificar que el cobro a título de energía eléctrica si había sido aprobado por la totalidad de los copropietarios que asistieron a dicha reunión.

Pero es importante aclarar que allí se determinó que dicho cobro sería por un valor de \$40.000 mensual y como puede observarse a folio 3 del C.1., el Edificio demandante está cobrando valores totalmente diferentes a los pactados en el Acta de Asamblea.

Ahora bien, en cuanto al cobro de las sumas de dinero por concepto de “consumo de agua caliente”, la parte demandante no logró acreditar que dicho cobro haya sido aprobado en alguna Asamblea de Copropietarios, así como tampoco que este valor estuviera aprobado en el Reglamento de Copropiedad Horizontal del Edificio.

Es por ello, que en el presente asunto, sin dificultad se puede concluir que las obligaciones contenidas en el documento aportado como base de la ejecución correspondientes al cobro de energía y consumo de agua caliente **no son claras ni expresas y mucho menos exigibles, i)** porque con relación al rubro de las primeras se están cobrando sumas de dinero diferentes a las aprobadas en la Asamblea, conforme a la copia arrimada por el Edificio demandante y **i)** respecto de las segundas ni siquiera existe certeza que de que exista la obligación por parte de los copropietarios de pagar dichos dineros por ese concepto.

En consecuencia, es acertado manifestar que el título base de la presente demanda al no contener los requisitos generales de que trata el artículo 422 del C. G. del P., no presta mérito ejecutivo, razón por la cual debe recovarse el mandamiento de pago que milita a folios 13 y 14 del C.1.



IV.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones denominadas **PAGO DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

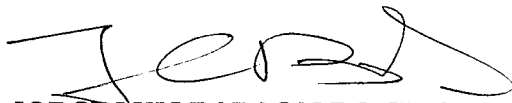
CUARTO: Si no hubiera solicitudes de remanentes, y de existir títulos de depósito judicial constituidos para este proceso, deberán entregárseles a la demandada KAREN JAIMES PACHÓN.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, para tal efecto se señala **\$168.932**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Liquídense.

SEXTO: Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy <u>13 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA:	2019-0202
DEMANDANTE:	MANUELA BARRERO ECHEVERRÍA E INGRID ALIDA ECHEVERRÍA SÁNCHEZ en representación del menor JUAN PABLO BARRERO ECHEVERRÍA
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL BARRERO ESPINOSA
SENTENCIA No:	90 - 2020

CHÍA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial solicitaron 22 de Abril de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS (\$7.083.300.00) como concepto de cuota de alimentos de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2014.
- 2.- DOCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.701.364.00) como concepto de alimentos de los 12 meses del año 2015



3.- TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.590.468.00) como concepto de alimentos de los 12 meses del año 2016

4.- CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$14.541.792.00) como concepto de alimentos de los 12 meses del año 2017

5.- QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 15.399.768.00) como concepto de alimentos de los 12 meses del año 2018

6.- DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.720.624.00) como concepto de alimentos de los meses de Enero y febrero del 2019

7.-Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital desde la exigibilidad de cada una de las cuotas hasta el pago total de la obligación, a la tasa legar contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha dos (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado MIGUEL ANGEL BARRERO ESPINOSA se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago, el 12 de diciembre de 2019² dentro del término legal a través de apoderado judicial contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, oponiéndose se del cuarto hasta el noveno hecho. Respecto de las pretensiones, indica que se opone puesto que la madre del menor de edad no cumplió con la cuota pactada en la Comisaría de Familia la cual equivale al 40% por tanto él dice no deber esas sumas de dinero. Manifiesta que tampoco cumple con el acuerdo respecto de vivienda, estudio y asistencia médica que se estipularon en los numerales 2-3 y 4 del acta de conciliación.

Como medios de defensa de fondo propuso las excepciones de:

- COBRO DE LO NO DEBIDO
- ENGAÑO CONFUSION DE LA REPRESENTANTE (MADRE) A SUS PROPIOS HIJOS PARA LA INICIACION DE LA PRESENTE DEMANDA EN CONTRA DE SU PADRE POR OBLIGACION ALIMENTARIA INEXISTENTE.
- INOMINADADA O GENÉRICA

¹ Folio 38

² Folio 53



97

2.4.- Actuación procesal.

Una vez se corrió traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció, aludiendo que dentro del proceso en curso se encuentran las pruebas pertinentes para demostrar que ella si ha cumplido con los compromisos pactados en la comisaria de familia y que no se reconozca ninguna excepción de las aquí presentadas pues según la parte carecen de fundamento.

Mediante auto del 19 de Agosto del presente año³ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que se solicitó el decreto de pruebas testimoniales y de oficio, pero con las pruebas documentales aportadas en su momento procesal este estrado judicial procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en la Conciliación de 7 de mayo de 2014 dictada por la comisaria segunda de familia Mercedes de Calahorra de Chía (Cundinamarca).

En esta providencia judicial, se impuso al aquí demandado la obligación de aportar alimentos a favor de JUAN PABLO BARRERO ECHEVERRÍA en cuotas mensuales de \$1.011.900.00 m/cte, incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal y pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes.

³ Folio 94 cuaderno 1

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica del Acta de Conciliación No. 310-11 de fecha 7 de Mayo de 2014

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS COBRO DE LO NO DEBIDO - ENGAÑO CONFUSION- INOMINADA GENÉRICA:

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE Señala que tal como se explicó en la contestación de cada uno de los hechos, el demandado ha efectuado pago a favor de la demandante.

Dice el remitente en su escrito que la ejecutante está efectuando el cobro de lo no debido, puesto que existen unos recibos de pagó que tiene en su poder la demandante, no obstante incurre en temeridad y mala fe toda vez que el acá ejecutado en ningún momento ha dejado de cumplir con sus obligaciones, prueba de ello son las tablas de Excel adjuntadas que muestran los recibos pagados con lo cual se dejaría sin soporte la demanda.

De otra parte propone la excepción de engaño confusión, en los chats de whatsapp con sus hijos, ellos dicen desconocer el proceso en curso, finalmente pide se reconozca cualquier excepción que debidamente enerve las pretensiones de la demanda.

EL DESPACHO CONSIDERA.

El precepto 442 numeral 2º del código general del proceso , referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o



99

eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no encontramos ningún medio de defensa que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada. En efecto, las tablas de Excel no es evidencia de que se hayan efectuado los pagos y por tanto no ataca la existencia, validez y ejecutoria de la Conciliación que impuso la obligación económica al aquí demandado.

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.



100

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy <u>13 OCT 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



30

Restitución N° 2020-097

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

REFERENCIA: 2020-0097

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA

DEMANDADO: LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA

SENTENCIA NÚMERO: 92-2020

CHÍA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Agotado el trámite propio de ésta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos.

LA INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA representada legalmente por CARMEN ELIZA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de arrendadora celebró contrato de arrendamiento con LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA en calidad arrendataria, el día 10 de enero de 2014 respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 N° 15-75 del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

El contrato se celebró por el término de 12 meses, contados a partir del 10 de enero de 2014 y la arrendataria se obligó a pagar como canon mensual de



arrendamiento la suma de \$1.300.000,00, pagos que debía efectuar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad.

La demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora en el pago desde el mes de septiembre de 2019.

2. Pretensiones.

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento de Local ubicado en la Carrera 13 N° 15-75 del municipio de Chía, celebrado el día 10 de enero de 2014 entre LA INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA representada legalmente por CARMEN ELIZA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de arrendadora y LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA en calidad arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Se condene a la demandada LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA a restituir el bien inmueble referido, se ordene la diligencia de entrega del inmueble arrendado al demandante comisionando para tal efecto y se condene en costas a la parte demandada.

3. Actuación.

Mediante auto fechado 3 de marzo de 2020 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble (Fl.24), sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso.

LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA, en su calidad de demandada, fue notificada mediante aviso (Fls. 28-29), conforme lo prevé el artículo 292 del C. G. del P., y dentro del término que la ley le concede no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentra reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del C.G.P.; **b)** la parte demandada compareció **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

31

En el presente trámite la demandada LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA, una vez notificada del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, dentro del término no allegó escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones; la causal invocada como fundamento de las últimas es la falta de pago lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes, contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del C.G. del P.

Reunidos los presupuestos procesales, establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento ordenando la restitución del inmueble objeto de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por LA INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA representada legalmente por CARMEN ELIZA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de arrendadora **con** LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA en calidad arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 N° 15-75 de esta municipalidad, alinderado como aparece en el anexo.

SEGUNDO - DECRETAR la restitución del referido inmueble a la parte demandante, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde de Chía - Para tal efecto LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO - Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

CUARTO - CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$ 877.803 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

QUINTO - ORDENAR, el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandante.

Ejecutoriado ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069 hoy <u>2010</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.